

59-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

El día dos de mayo de dos mil veintidós, por medio de la página web institucional de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor [REDACTED], Secretario de Prensa de la Presidencia de la República (f. 1).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que el día dos de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República publicó desde su cuenta oficial de Twitter un extracto de una columna de opinión del periódico digital “Diario El Salvador”, en la cual se establece el texto siguiente: “#Opini3nEnDiarioElSalvador | ‘Ahora (Arena y Fmln), ven con terror como el Presidente Nayib Bukele est1 moviendo los cimientos de ese sistema nefasto, derribando ese muro que levantaron’, escribe hoy el secretario de Prensa, [REDACTED], en Diario El Salvador”; adjunt1ndose el enlace electr3nico que remite al contenido completo de la columna de opini3n.

II. El art3culo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de 3tica Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresi3n a los deberes o prohibiciones 3ticos”, regulados en los art3culos 5, 6 y 7 de la Ley de 3tica Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisi3n constitutiva de infracci3n administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta instituci3n se restringe 3nicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones 3ticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administraci3n P3blica, es un poder que deriva del ordenamiento jur3dico, encontr1ndose en la ley respectiva la delimitaci3n de su 1mbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administraci3n conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creaci3n del cat1logo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonom3a en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los r3gmenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse 3nicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracci3n administrativa, as3 como la sanci3n que corresponde a esta. La definici3n inequ3voca de la materia de deber y prohibici3n es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracci3n determinada.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa est1 supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso

3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

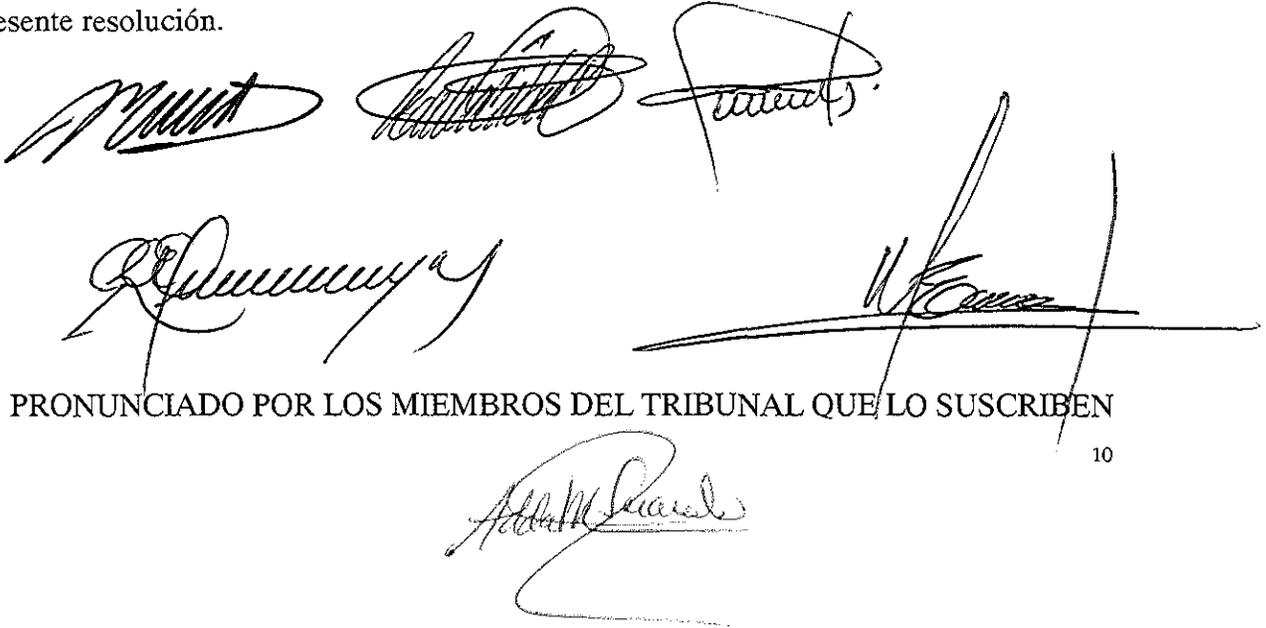
Así, para que el aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, respecto a los hechos informados, debe precisarse que en la cuenta oficial de Twitter de la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, se “twitteó” una alusión a la columna de opinión emitida por el señor [REDACTED], en calidad de Secretario de Prensa, la cual fue publicada en el periódico “Diario El Salvador”. Sin embargo, en la misma, se hace referencia al trabajo que está realizando el actual Presidente de la República para mejorar lo que gestiones anteriores no hicieron.

En consecuencia, a partir de lo expuesto no se advierten elementos de posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en el artículo 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso por el hecho y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN